



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1917/2021

RECURRENTE: LUIS ENRIQUE ROCHA GARNICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a catorce de octubre dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por una parte, **desecha** la demanda al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración y por otra, **reencauza** el diverso escrito presentado por el recurrente, a la Sala Regional Toluca.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veintinueve de enero, Gabriela Gamboa Sánchez, presidenta municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, interpuso denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México⁴, en contra del hoy recurrente por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género⁵, derivado de la publicación de una nota periodística en una página de internet⁶.

2. Primera resolución del Tribunal Electoral del Estado de México⁷ (PES/12/2021). El diez de marzo, se recibió en Tribunal local el expediente

¹ En adelante, recurrente.

² En adelante, Sala Toluca o la responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

⁵ En adelante VPG

⁶ Por acuerdo de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, integró el expediente y lo registró con la clave PES-VPG/MET/GGS/LENG/002/2021/01.

⁷ En lo subsecuente Tribunal local.

del procedimiento especial sancionador⁸ indicado en el párrafo que antecede.

El once de marzo, el Tribunal local determinó la existencia de VPG en perjuicio de la Presidenta Municipal, atribuida al recurrente.

3. Primer medio de impugnación ante la Sala Regional (ST-JE-25/2021).

El dieciséis de marzo, el recurrente presentó demanda de juicio para la ciudadanía a fin de combatir la resolución del Tribunal local. El ocho de abril, la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local para el efecto de que ordenara las diligencias que considerara necesarias y realizara las ponderaciones correspondientes para emitir una nueva determinación.

4. Segundo medio de impugnación ante la Sala Regional (ST-JE-81/2021).

El treinta de junio, el recurrente presentó demanda para impugnar la omisión del Tribunal local de resolver el procedimiento especial sancionador PES/12/2021 y dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional. El nueve de agosto, la Sala Regional ordenó al Tribunal local resolver el citado procedimiento en un plazo de quince días naturales.

5. Segunda resolución del Tribunal local. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el diecinueve de agosto, el Tribunal local emitió sentencia, en la cual declaró existente la VPG en contra de la Presidenta Municipal y determinó la inexistencia de la responsabilidad atribuida al recurrente.

6. Sentencia impugnada (ST-JDC-666/2021). La Presidenta Municipal se inconformó y el veintinueve de septiembre, la Sala responsable revocó, en lo que fue materia de impugnación, la segunda resolución del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El tres de octubre, el recurrente promovió ante esta Sala Superior el presente medio de impugnación.

8. Turno y radicación. La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1917/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁸ En adelante, PES.



9. Escrito de ampliación. El diez de octubre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito por el que pretende ampliar su demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución emitida por una Sala Regional cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

TERCERA. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente para conocer del escrito denominado “ampliación de recurso” promovido por el recurrente. De la revisión al escrito, se advierte que el recurrente pretende impugnar la sentencia del Tribunal local recaída al expediente PES/12/2021 emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional (ST-JDC-666/2021) el pasado veintinueve de septiembre en el sentido de que debía dictar otra resolución.

Con relación al escrito presentado por el recurrente debe precisarse que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **(i)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y **(ii)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular esos actos.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Incluso, conforme a los artículos 10 y 80.2, de la Ley de Medios, un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

De esta manera, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral es una excepción al principio de definitividad, en el que se exonera a la parte actora de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹⁰.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹¹.

Ahora bien, en su escrito, el recurrente se inconforma de la sanción, que considera desproporcional y contraria al artículo 22 constitucional, establecida por el Tribunal local en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional.

En ese sentido, señala que la resolución, al derivar del acto que había recurrido previamente -demanda que da origen al presente recurso-, es que presenta el escrito de ampliación que se analiza, para que esta Sala conozca también de ese acto y unifique el criterio que se debe adoptar en el medio de impugnación local.

De esta manera, el recurrente solicita la procedencia de la ampliación del recurso de reconsideración y que se analice la sentencia emitida por el Tribunal local dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Con base en el análisis del escrito denominado de ampliación, esta Sala Superior advierte que los agravios ahí expuestos están relacionados con la cadena impugnativa generada con el dictado de la sentencia por parte de la

¹⁰ Jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

¹¹ Jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Sala Regional en el citado expediente y que resulta el acto impugnado en el presente recurso, en este sentido, como se precisó al inicio del presente apartado, es **la Sala Toluca el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el escrito**, por tratarse de una nueva impugnación derivada del cumplimiento dado por el Tribunal local a lo ordenado por esa Sala.

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario indicar que el salto de instancia es una figura procesal que puede resultar aplicable en aquellos casos en que existe una instancia partidista y/o de la jurisdicción estatal local que no ha sido agotada, pero que con su agotamiento podría producirse un riesgo de que alguna situación se consumara de modo irreparable.¹²

Sin embargo, cuando ya se han agotado las instancias de la jurisdicción local (como sucede en el caso), lo que debe definirse es a cuál de las salas del Tribunal Electoral le compete el conocimiento del caso.

Por ello, cuando un asunto resulte de la competencia de una Sala Regional y alguna de las partes considere que debe ser conocido por la Sala Superior, no es el salto de instancia lo que debe solicitarse, sino que lo que procede técnicamente es que se solicite el ejercicio de la facultad de atracción, observando todos los requisitos que prevé la ley para esos efectos, de entre ellos, que el solicitante exponga las razones por las que considera que el asunto es importante y trascendente, para justificar las razones por las cuales debe ser la Sala Superior quien conozca juicio o recurso.

En ese sentido, aun cuando se considere el escrito del recurrente como una solicitud para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, debe decirse que esa pretensión no puede ser acogida, porque no se advierten razonamientos o elementos que pongan en evidencia por qué el inconforme estima que el asunto es de importancia y trascendencia.

Esta Sala Superior tampoco advierte que el asunto revista de características de importancia o trascendencia para ser atraído, debido a que la

¹² Véase Jurisprudencia 1/2021 de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**.- *Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

problemática que se plantea encuadra en los temas comunes que pueden ser resueltos por las salas regionales.

Por lo tanto, lo procedente es remitir el escrito denominado de “ampliación” a la Sala Regional para que lo radique bajo su índice de medios de impugnación y resuelva la controversia planteada; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente¹³.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias correspondientes a la Sala Regional Toluca, una vez hechas las anotaciones respectivas.

CUARTA. Improcedencia. La demanda debe desecharse porque el asunto no cumple con el requisito especial de procedencia.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁴.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.

¹³ Véase jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.
- e. Ejercer control de convencionalidad²⁰.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²³.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁴.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁵.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁶.

De no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse por improcedente.

2. Caso en concreto. El asunto inicia por la denuncia que la Presidenta Municipal presentó por la publicación en un portal de internet de la siguiente nota:

La alcaldesa de Metepec, Gabriela Gamboa Sánchez debería estar muy agradecida con el destino (incluso debería preparar una peregrinación a la Virgen de Guadalupe), por haberle puesto en su camino al actual secretario del Ayuntamiento, Raymundo Guzmán Corroviñas.

La inútil presencia de Gamboa Sánchez ha sido rescatada por Guzmán Corroviñas, quien realmente es el que mueve los hilos más sensibles del Ayuntamiento. No figura en las fotografías, no aparece en público no hace alarde

¹⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

²⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²² Ver jurisprudencia 12/2014.

²³ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.

de nada...simplemente trata de construir todo lo que va destruyendo la administración morenista.

Para ejemplificar más la situación que se vive en el Ayuntamiento, haremos un simple ejercicio teatral: hagan de cuenta que Gaby Gamboa, pasa y raya un automóvil...buena pues atrás de ella está el secretario del Ayuntamiento, para componer el desperfecto y dejar como nuevo el carro.

Aún no sabemos cuántas neuronas perdió Gabriela Gamboa por el lamentable contagio de # COVID 19. Pero lo que sí sabemos, es que la alcaldesa ya no cuenta con esa capacidad de reacción y pensamiento de años anteriores. El #coronavirus la desgastó en lo mental, en lo física en lo político.

Todos saben que Raymundo es una persona capaz, pero estar al mando de un municipio como Metepec, puede traer consecuencias muy severas, sobre todo un terrible desgaste político. Hoy el secretario del Ayuntamiento es el presidente municipal de Metepec, y aunque logre contener los estragos en las áreas de finanzas, seguridad, obra pública y agua, no podrá con todo.

Mientras Guzmán Corroviñas defiende lo indefendible, Gaby Gamboa echa grilla con Higinio Martínez Miranda. El senador se aprovecha de la debilidad de la supuesta alcaldesa, para sacar raja económica del Ayuntamiento de Metepec, el cual está a nada de ser recuperado por la oposición en 2021.

Así las cosas en Metepec.

Insistimos, Gabriela Gamboa debería organizar una peregrinación por tantos milagros.” (sic).

El Tribunal local declaró existente la VPG denunciada por la Presidenta Municipal, pero consideró que no podía atribuirse a Luis Enrique Rocha Garnica la responsabilidad de tal violencia²⁷.

La Presidenta Municipal contravirtió esa determinación y, en la sentencia impugnada, la responsable revocó la resolución local a partir de las siguientes consideraciones:

- La existencia de la conducta denunciada, así como las consideraciones jurídicas del Tribunal local para concluir que se actualizó la VPG no fueron impugnadas por lo que quedaron firmes.
- En consecuencia, lo que se controvierte es la responsabilidad atribuida a Luis Enrique Rocha Garnica, respecto de la conducta constitutiva de VPG por la autoría de la nota en cuestión.
- Al estar integrados todos los elementos probatorios que se requirieron y aportaron durante la tramitación del PES, sobre la base de que en ese tipo de procesos el principio de presunción de inocencia es aplicable con

²⁷ Esta sentencia respondió a una previa (ST-JE-25/2021 en la que se impugnaba el PES/12/2021) en la que la Sala Regional revocó la determinación del Tribunal local relativa a que el recurrente era responsable de la VPG acreditada. La Sala Regional revocó porque consideró, entre otras razones, que la sentencia violaba el principio de exhaustividad porque se limitó a referir de forma dogmática y en reiteradas ocasiones, la similitud entre el nombre del dominio de la página de internet en la cual se tuvo por acreditada la existencia de la nota denunciada con el nombre del denunciado. Asimismo, porque no se allegó de los elementos de convicción indispensables.



matices o modulaciones²⁸, acorde al caso en concreto, es válido inferir que, el sujeto denunciado publicó la nota periodística constitutiva de VPG en la página de internet luisrochanoticias.com.

- El Tribunal local efectuó un indebido análisis probatorio por lo que se debe de revocar su sentencia para que dicte una nueva²⁹ en la que valore los elementos aportados y atienda las circunstancias que se desprenden de todas las probanzas de forma relacionada³⁰; únicamente en lo que se refiere a la existencia de la responsabilidad de Luis Enrique Rocha Garnica respecto de la VPG.
- Lo anterior, a partir del análisis probatorio que llevó a cabo la responsable en la sentencia impugnada respecto de las constancias que integran el expediente, entre ellas, las pruebas supervenientes aportadas por la Presidenta Municipal.

El recurrente se inconforma de la decisión anterior y pretende que se revoque al considerar que viola su presunción de inocencia derivado de que en la sentencia impugnada se emplea una fuente³¹ que no es legislativa para concluir que es responsable de la nota materia del PES. Lo que, señala, a su vez, constituye un elemento novedoso e inconstitucional que deriva en la procedencia del recurso.

Así, se agravia de que, a su entender, para la mayoría de la Sala Regional basta con advertir lo dicho en un periódico y apreciar indicios de que él es responsable del sitio donde se publicó la nota; a partir de lo que se realizan

²⁸ Refirió la tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR".

²⁹ En un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación.

³⁰ 1. Datos de identificación del ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica: nombre, dirección física y correo electrónico con la información remitida por la página creadora del sitio web luisrochasnoticias.com; elementos que se corroboran con la copia simple de su credencial para votar con fotografía y las certificaciones efectuadas por el personal del Instituto Electoral del Estado México, así como de un Notario Público de sus redes sociales.

2. El cumplimiento de la primera resolución dictada por el Tribunal local (PES/12/2021) se efectuó sin que se advirtiera obstáculo, aunque tuviera que manipularse un bien virtual (página electrónica luisrochanoticias.com), cuyo ente facultado para ello es justamente el titular de los derechos correspondientes;

3. Durante la tramitación del PES, el sujeto denunciado no efectuó los actos idóneos y necesarios que pudieran acreditar el deslinde del hecho denunciado, y

4. De las redes sociales del ciudadano LUIS ENRIQUE ROCHA GARNICA, se advierte que se designa como "Editor en jefe en LUIS ROCHA / Noticias", que es justamente el nombre con el que se identifica el sitio web luisrochanoticias.com.

³¹ Concretamente refiere lo argumentado por la responsable en la página 53 de la sentencia impugnada: "Ello, porque si bien es cierto que, en la página de internet luisrochanoticias.com no se advierte la autoría de la nota; también lo es que, en términos del periódico "El País", "los editoriales no van firmados. Son la opinión del periódico y, por tanto, su responsable última es el director".

deducciones para atribuirle responsabilidad del supuesto encargado o dueño de la página luisrochanoticias.com.

Desde la perspectiva del recurrente, el Código Electoral del Estado de México no define que, por culpa *in vigilando*, se tendrá responsabilidad para afrontar el contenido de una nota que otra persona realizó y decidió publicar en el medio en cuestión. Por tanto, manifiesta, si el Código no tipifica esa responsabilidad, la Sala Toluca no tenía por qué acudir al dicho de un periódico para tal efecto.

Además, manifiesta que la responsable incluso varió el objeto de la denuncia pues ésta comenzó por su supuesta autoría, lo que nunca se demostró y ahora por la supuesta responsabilidad solidaria por culpa invigilando de un medio de comunicación.

Desde su perspectiva, la Sala Regional robusteció su percepción de que es responsable de la nota a través de inferencias e indicios; no de pruebas concretas y expresas. Ello, señala, escapa del principio de legalidad y no destruye su derecho humano a ser considerado inocente hasta que se pruebe lo contrario.

Asimismo, refiere que el criterio adoptado por la responsable generó diferencia entre las magistraturas de la Sala Regional puesto que uno de ellos emitió un voto particular aduciendo que se violentaba la presunción de inocencia.

3. Decisión de la Sala Superior. Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Como se ha precisado, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Toluca que determinó que el Tribunal local efectuó un indebido análisis probatorio y, por tanto, revocó su sentencia para que dictara una nueva en la que valorara los elementos aportados y atendiera las circunstancias de todas las probanzas de forma relacionada; únicamente en lo que se refiere a la existencia de la responsabilidad del recurrente respecto de la VPG acreditada.



La responsable consideró válido inferir que el sujeto denunciado publicó la nota periodística constitutiva de VPG en la página de internet *luisrochanoticias.com* y en ese sentido determinó la revocación para el efecto de que el Tribunal local dicte una nueva con las consideraciones ya apuntadas.

En esos términos resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales porque la materia de controversia fue únicamente revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local y de la valoración de las pruebas.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, al estar dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad. En ellos el recurrente solo refiere que la Sala Toluca basa su resolución en supuestos no jurídicos y que la responsabilidad deriva de un deber de vigilancia no está tipificada, aspectos que redundan en cuestiones de mera legalidad.

Así, es claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar por qué consideró que la sentencia impugnada se apartaba de la legalidad reclamada y a establecer los parámetros que debían observarse en el dictado de la resolución ordenada, lo cual es una cuestión de legalidad.

Adicionalmente el recurrente aduce que la responsable varió el objeto de la denuncia, porque explica, que ésta comenzó por su supuesta autoría y, alega, que después cambió a la supuesta responsabilidad solidaria por culpa invigilando, además de que, según su dicho, tal decisión se robusteció con base indicios y violentó la presunción de inocencia en su perjuicio. Se considera que lo alegado está relacionado con criterios relativos a lo razonado por el Tribunal local para tener por acreditada la conducta denunciada y de la Sala para concluir la existencia de responsabilidad del denunciado, lo que constituye cuestiones de legalidad.

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso por una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto cuenta con importancia y trascendencia, porque como se advierte de la síntesis de la sentencia controvertida, únicamente se ciñó a valorar si la recurrida se apegaba o no a los criterios legales que rigen la valoración de pruebas para determinar la responsabilidad por notas que constituyen VPG y, al considerar que la sentencia no se encontraba en total apego a tal legalidad, determinó su revocación y efectos.

Asimismo, contrario a lo que aduce el actor, el asunto no es novedoso, ya que el tema de cómo determinar la autoría y responsabilidad de un acto que constituye VPG fue materia de análisis por parte de esta Sala Superior en los SUP-REP-27/2019 y SUP-REP-154/2020.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **Sala Toluca es la autoridad competente** para conocer del escrito de ampliación presentado por el recurrente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por el actor a la Sala Toluca para que resuelva **a la brevedad** lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a realizar las diligencias pertinentes en cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **desecha** la demanda que dio origen al expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.